

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1381

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00242-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Gabriel, Carmen Leonor y Juan Felipe Acosta López y Rosa Laura Torres Acosta
Causante: Rosa Elvira López de Acosta

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Si bien se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de algunos de los interesados, lo cierto es que, no se allega la evidencia de dicha manifestación, debiendo al respecto, darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto). particularmente, el documento donde conste las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

2.- El poder debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de junio de 2022 que dispone: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*; poder que una vez corregido, podrá conferirse como mensaje de datos al tenor de lo consagrado en el citado dispositivo legal¹ o por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha presentado en este caso.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, el apoderado judicial aparece registrado con la dirección electrónica alejo7_lopz@hotmail.com, sin embargo, en el acápite de la demanda, el email indicado es defensoralejandrogarcia@gmail.com no siendo posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 del 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

4.- Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se ha aportado copia de los registros civiles de nacimiento de los demás herederos, a fin de verificar el parentesco con la causante. Conforme a lo anterior, se debe allegar copia del registro civil de defunción del señor GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ e igualmente copia del registro civil de nacimiento de MARIA PAULA y JUAN SEBASTIAN ACOSTA CHAVEZ, a fin de acreditar el parentesco del primero con la causante y de los dos siguientes con el extinto ACOSTA LOPEZ.

5.- Se deberá informar si los señores GABRIEL NAZARIO ACOSTA y la causante ROSA ELVIRA LÓPEZ DE ACOSTA padres de los demandantes, tenían vínculo matrimonial o unión marital de hecho declarada legalmente. En caso positivo, se deberá aportar copia del registro civil de matrimonio de los citados o el acto jurídico donde fue declarada la convivencia marital, y manifestarse si ya se liquidado la sociedad conyugal o patrimonial, en caso de que no se hubiere efectuado y de llegar a existir el vínculo al que se alude, deberá citarse también en este asunto al consorte supérstite o aportarse el respectivo registro civil de defunción.

6.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se nombra a la señora CECILIA ACOSTA LOPEZ, sin embargo, deberá indicarse qué interés puede tener la citada señora en este caso, ya que, no ha sido referida en los hechos de la demanda y, si es del caso, aportar la prueba de la calidad en la que actuará en este asunto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO LOPEZ GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.775.556 de Popayán y T.P. No. 316.316 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 120 del día 12/07/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd0ddb5243c0517cc576efa0919e66fd1609ae6939f16e0b786031d5d0b57d**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>